

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

18982 *DECRETO 2132/1975, de 24 de julio, por el que se dispone la incorporación de la Obra «18 de Julio» al Instituto Nacional de Previsión, Entidad gestora de la Seguridad Social.*

Cumplidas las previsiones del Decreto quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y uno, de uno de abril, en cuanto se refiere a la integración de la Obra «18 de Julio» en la Seguridad Social, y formalizada el acta de liquidación prevista en su artículo cuarto, procede llevar a cabo su incorporación definitiva a la Entidad gestora correspondiente de la Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de dicho Decreto, y habida cuenta de que las actividades de la Obra «18 de Julio» se han desenvuelto en el pleno de la asistencia sanitaria y de que la Ley General de la Seguridad Social de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro encomienda la gestión de dicha asistencia al Instituto Nacional de Previsión, procede que la citada Obra se incorpore a dicho Instituto, estableciendo, de esta manera, la unidad necesaria para la mejor y más eficaz protección a la población asistida.

Ahora bien, por la propia importancia y volumen de la Obra «18 de Julio», que durante más de treinta años ha desarrollado una fecunda labor de asistencia sanitaria, se hace imprescindible que se establezca un plazo, dentro del cual deberán efectuarse las operaciones materiales derivadas de la absorción e incorporación al Instituto Nacional de Previsión, a cuyo objeto se ha creído prudente fijar como fecha final para la ejecución de estas operaciones el treinta y uno de diciembre del año en curso, subsistiendo hasta tanto el actual Patronato de la Obra.

Por otra parte, se atiende especialmente a la situación del personal de la Obra, y así, en lo que se refiere al facultativo, médico y sanitario, se dispone su incorporación al Instituto Nacional de Previsión, de manera que se cumpla la declaración de respeto a los derechos adquiridos, incluyendo la compatibilidad de funciones en los términos del artículo segundo del Decreto quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y uno, de uno de abril; el resto de personal que no hubiere optado por la permanencia de la Organización Sindical, al amparo del artículo tercero de dicho Decreto, se incorporará igualmente al Instituto Nacional de Previsión en la forma y con los derechos que determina la presente disposición, incluyéndose al personal, cuya situación no fué contemplada en el repetido Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previo informe del de Relaciones Sindicales y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Obra «18 de Julio», integrada en la Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el Decreto quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y uno, de uno de abril, queda incorporada, con carácter definitivo, al Instituto Nacional de Previsión, siendo absorbido por éste.

Consecuentemente, la organización y servicios de la Obra «18 de Julio» quedan incorporados en los propios del Instituto Nacional de Previsión, quien se subroga en la totalidad de derechos y obligaciones de la referida Obra, tanto de naturaleza patrimonial y asistencial como en orden a su personal.

Artículo segundo.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Patronato, creado por el Decreto quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y uno, de uno de abril, subsistirá al solo efecto de llevar a cabo las operaciones derivadas de la absorción dispuesta en dicho artículo, que necesariamente quedarán finalizadas antes del uno de enero de mil novecientos setenta y seis.

Artículo tercero.—La Comisión Permanente del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión y el Patronato de la Obra «18 de Julio» procederán a efectuar la liquidación de los derechos y obligaciones adscritos a la citada Obra, con la consiguiente formación de inventario y balance de situación, formalizándose tal liquidación en la correspondiente acta.

Artículo cuarto.—El Instituto Nacional de Previsión asume las funciones asistenciales, propias o concertadas con Entidades públicas o privadas de la Obra «18 de Julio», subrogándose en todos los derechos y obligaciones que en dicha materia hubiera contraído esta Obra.

Artículo quinto.—El personal que preste sus servicios en la Obra «18 de Julio» a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto pasará a prestarlos al Instituto Nacional de Previsión, al que quede incorporado en la forma que a continuación se dispone:

Primero.—Personal médico, facultativo y sanitario:

a) Dicho personal se incorpora al Instituto Nacional de Previsión, conservando su actual régimen jurídico y económico y, consecuentemente sin que por ello le sea aplicable el Estatuto de Personal al servicio del Instituto Nacional de Previsión correspondiente, ni el sistema de retribuciones que en dichos Estatutos se establece.

b) La incorporación se efectuará encuadrando a este personal en relaciones especiales e independientes, que tendrán la condición de a extinguir.

c) De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y uno, de uno de abril, este personal podrá compatibilizar las funciones que preste a dicha Obra con cualesquiera otra que viniera desempeñando en los servicios sanitarios de la Seguridad Social en la fecha de entrada en vigor de dicho Decreto, siempre que cumpla las obligaciones que en materia de jornada y horario impongan las respectivas funciones.

d) Al personal que fuere retribuido por el sistema de coeficientes por titular del derecho a la asistencia sanitaria le podrá ser asignado por el Instituto Nacional de Previsión nuevos titulares, de conformidad a las disposiciones vigentes.

Segundo.—Personal administrativo subalterno y de oficios varios:

a) Este personal, salvo el que hubiera optado en el plazo establecido por la permanencia en la Organización Sindical, al amparo de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y uno, de uno de abril, se incorporará al Instituto Nacional de Previsión, conservando su actual régimen jurídico y económico, y encuadrándose en plantillas y escalafones especiales e independientes, que tendrán la condición de a extinguir. Esto, no obstante, el Instituto Nacional de Previsión podrá conceder a este personal la opción de acogerse al respectivo Estatuto jurídico y al sistema de remuneraciones que en él se estableciere, renunciando a su régimen jurídico y económico actual.

b) En el caso de que se acogieren a los correspondientes Estatutos Jurídicos del Instituto Nacional de Previsión, los aumentos por antigüedad que se cumplan a partir del ejercicio de la antedicha opción les serán abonados de conformidad a lo que en tales Estatutos se establezca, y los que tuviesen reconocidos antes de la repetida opción les serán abonados en la cuantía que vinieren devengando con arreglo al régimen anterior a la misma.

Tercero.—Cargos directivos y de confianza:

El personal que ocupare cargos directivos y de confianza cesará en ellos al producirse la absorción de la Obra «18 de Julio», prevista en los artículos uno y dos del presente Decreto, sin perjuicio de los derechos correspondientes, en el caso de que pudiera acogerse a lo dispuesto en los puntos uno y dos de este artículo.

DISPOSICION FINAL

Queda facultado el Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias de aplicación y desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERNANDO SUAREZ GONZALEZ

18983

DECRETO 2133/1975, de 24 de julio, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Artistas.

El Decreto seiscientos treinta y cinco/mil novecientos setenta, de doce de marzo, estableció el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Artistas, dentro del sistema de la Seguridad Social, para aplicar a este colectivo los beneficios de su protección social obligatoria acomodándolos a las peculiares circunstancias laborales que concurren en los sujetos comprendidos en el campo de aplicación del referido Régimen Especial.

Las variaciones introducidas en el sistema de Seguridad Social y las aportadas al Régimen General que, en la medida de lo posible, ha de servir de modelo a los Regímenes Especiales en virtud de los principios de homogeneidad y tendencia a la unidad, aconsejan dar una nueva regulación al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Artistas, teniendo en cuenta además las aspiraciones de los grupos profesionales afectados, las disponibilidades financieras del Régimen Especial y la experiencia obtenida en su aplicación desde la fecha de su establecimiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previo informe de la Organización Sindical, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposición general

Artículo primero.—Normas reguladoras.

El Régimen Especial de la Seguridad Social de los Artistas, creado por Decreto seiscientos treinta y cinco/mil novecientos setenta, de doce de marzo, se regirá por el presente Decreto y por sus disposiciones de aplicación y desarrollo, así como por el título I de la Ley General de la Seguridad Social, de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, y por las restantes normas de obligada observancia en el sistema de la Seguridad Social, siendo de aplicación supletoria las normas reguladoras del Régimen General.

CAPITULO II

Campo de aplicación

Artículo segundo.—Norma general.

Dos.uno. Quedarán comprendidos en este Régimen Especial de la Seguridad Social los trabajadores españoles que realicen en territorio nacional alguna de las actividades que se señalan a continuación, bien sea en público o mediante cualquier clase de grabación o de retransmisión.

Dos.uno.uno. Actividades musicales.

Dos.uno.dos. Actividades de teatro, circo, variedades y folklore, incluyendo las realizadas por los apuntadores, regidores, avisadores, encargados de sastrería y de peluquería, siempre que las relaciones de trabajo de los mismos se hallen concertadas con el empresario de una Compañía de espectáculos.

Dos.uno.tres. Las actividades de producción, doblaje o sincronización de películas de corto o largo metraje, incluyendo las correspondientes a la plantilla técnica de producción, composición y figuración.

Dos.uno.cuatro. Las actividades que puedan considerarse como análogas a las señaladas en los apartados anteriores, dadas las características del medio en el que se presten y la finalidad a que estén dirigidas, cuando se lleven a cabo al servicio de Empresas de radiodifusión, de televisión o de actividades publicitarias.

Dos.dos. El ejercicio de las actividades que se relacionan en el apartado dos.uno no dará lugar a la inclusión en este

Régimen Especial cuando se lleve a cabo por funcionarios de la Administración Central, Local o Institucional que actúen en concepto de tales.

Dos.tres. Respecto a los extranjeros que lleven a cabo las actividades relacionadas en el apartado dos.uno, se estará a lo previsto en el artículo séptimo de la Ley General de la Seguridad Social.

Artículo tercero.—Concepto de empresario.

A los efectos de este Régimen Especial, se considerará empresario a toda persona, natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que, con fin de lucro o sin él, utilice los servicios de los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación de dicho Régimen, incluidas las casas musicales y Entidades que realicen actividades de grabación o edición en que intervengan los indicados trabajadores.

Artículo cuarto.—Trabajos fuera del territorio nacional.

Las personas a que se refiere el artículo segundo, residentes en España, que realicen trabajos fuera del territorio nacional por cuenta de un empresario, español o extranjero, con residencia o domicilio en España, quedarán sometidas a la legislación de la Seguridad Social española, salvo que, por aplicación de la del país en el que se lleven a cabo los trabajos o de convenio internacional, se encuentren sujetas a la Seguridad Social de dicho país.

CAPITULO III

Inscripción de Empresas, afiliación, altas y bajas de trabajadores

Artículo quinto.—Inscripción de Empresas.

En materia de inscripción de las Empresas en este Régimen Especial se estará a lo que se disponga en las normas de aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Artículo sexto.—Afiliación.

La afiliación a la Seguridad Social será obligatoria para los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial, en los términos que establece la sección primera del capítulo III del título I de la Ley General de la Seguridad Social. Dicha afiliación se formulará, a través de la Mutualidad Laboral de Artistas, ante el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo séptimo.—Altas y bajas.

Las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Decreto establecerán las normas relativas a las altas y bajas de los trabajadores en este Régimen Especial.

CAPITULO IV

Cotización y recaudación

SECCION PRIMERA

Cotización

Artículo octavo.—Obligación de cotizar.

Ocho.uno. La cotización a este Régimen Especial de la Seguridad Social es obligatoria para todos los trabajadores comprendidos en su campo de aplicación y para los empresarios por cuya cuenta trabajen.

Ocho.dos. La cotización comprenderá dos aportaciones:

Ocho.dos.uno. La de los empresarios.

Ocho.dos.dos. La de los trabajadores.

Artículo noveno.—Alcance de la obligación de cotizar.

Nueve.uno. La obligación de cotizar a este Régimen Especial vendrá determinada por la realización de la actividad que motiva la inclusión del trabajador en su campo de aplicación. Subsistirá dicha obligación en el caso de suspensión de la actividad o de cualesquiera otros supuestos análogos, siempre que en uno u otro caso exista la obligación de satisfacer al trabajador su retribución.

Nueve.dos. La obligación de cotizar se mantendrá aun cuando se hubiese alcanzado anteriormente el tope máximo a que se refiere el artículo trece, sin perjuicio de lo señalado en dicho artículo y de lo establecido en el artículo diecisiete.

Artículo diez.—Sujetos responsables.

Diez.uno. El empresario es el sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar e ingresará las dos aportaciones en su totalidad.